

Recurso Laura Samantha contra Unidad Campo Alegre

NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Jue 6/05/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LEIDY KATHERINE GUERRERO <katherineguerrero@allabogados.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

recurso unidad agricola.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **LAURA SAMANTA BELTRAN**
Contra **UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE**

Exp. No. 2021-055

Por medio del presente remito memorial a fin de que se resuelva por su despacho,. En caso de cualquier duda por favor comunicarse a los siguientes correos electrónicos notificaciones@allabogados.com, marialucialaserna@allabogados.com y katherineguerrero@allabogados.com o al teléfono 3115710399.

Quedo atenta a cualquier duda.

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D

2021-055

DEMANDANTE: LAURA SAMANTHA BELTRAN

DEMANDADO: UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE S.A

MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.582 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.481, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2021, notificado por estado el día 5 de mayo de 2021, a fin de que se revoque la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de mi representada y en su lugar se sirva dar por notificada a mi representada por conducta concluyente, a fin de otorgar el término para contestar la demanda correspondiente; recurso que sustento en los siguientes términos:

1. Aduce el despacho que “verificada la actuación, tenemos que notificada la demandada Unidad Agrícola Campo Alegre S.A, dejo fenecer el termino sin pronunciamiento alguno y contestar la demanda instaurada por la señora Laura Samanta Beltran Ramos. Corolario de lo anterior, se tiene por no contestada la demanda”
2. No obstante, lo anterior, el despacho no analizó en debida forma, el proceso de notificación que se llevo a cabo con respecto a mi representada, el cual no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que procedo a explicar:

3.1 El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 estableció *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Igualmente, el articulo 8 informo *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

- 2.2 Así las cosas, a continuación, y bajo la gravedad de juramento se informa cuales fueron los correos electrónicos que se recibieron de parte del demandante, a saber:

- i) El día 8 de febrero de 2021 a través del correo de la señora Flor Marina Riveros Herrera se remite el correo denominado “DEMANDA DE LAURA SAMANTA BELTRAN RAMOS”

2.3 Conforme a lo anterior, y si bien es cierto en fecha 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la demandante remitió correo electrónico el cual contenía copia de la demanda y sus anexos, no es menos cierto que en ningún momento se remitió el correo electrónico que contenía el auto admisorio como se pone de presente en el auto objeto de recurso.

Por consiguiente, no es cierto que mi representada hubiera recibido jamás un correo con el auto admisorio de la demanda, condición sine qua non para que se entienda surtida en debida forma la notificación personal, con arreglo al Decreto 806.

2.4 De lo anterior, es claro que el demandante **no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitir la demanda con la totalidad de sus anexos y el auto admisorio**, teniendo en cuenta que es claro que mi representada en ningún momento recibió el auto admisorio objeto de notificación.

2.5 Así las cosas, el despacho no podía iniciar a contabilizar el termino toda vez que, mi representada solamente había recibido la demanda y sus anexos, omitiendo la apoderada del accionante remitir el auto admisorio de la misma. En consecuencia, no podía el Despacho dar por no contestada la demanda por parte de mi representada.

2.6 Ahora bien, el despacho si bien es cierto pone de presente que Unidad Agrícola Campo Alegre fue notificada, olvida el despacho que, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 420 de 2020 declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto por dicha corporación, es claro que el término para contestar la demanda por parte de mi representada deberá comenzar a contarse desde la emisión del auto que la de por notificada por conducta concluyente, toda vez que en ningún momento se puede evidenciar dentro del expediente, el acuse de recibido o incluso la entrega efectiva del correo supuestamente remitido por el apoderado de la parte demandante a mi representada en el cual se hubiere remitido el auto admisorio, vulnerando así claramente el derecho de defensa.

3.2 De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho se sirva revisar con cuidado los diversos correos remitidos por la demandante, a fin de que se verifique que efectivamente a mi representada en ningún momento le fue remitido el auto admisorio de la demanda.

3.3 Así las cosas, y **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** informo a su despacho que, mi representada NO recibió en ningún momento el auto admisorio de la demanda de la

referencia.

PETICIÓN:

- Por las razones expuestas solicito se sirva reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2021, en lo atinente a dar por NO contestada la demanda por parte de Unidad Agrícola Campo Alegre S.A, para que en su lugar se sirva notificarlo por conducta concluyente y por tanto otorgarle el término correspondiente para contestar la demanda.
- En caso de no reponer el auto, solicito se sirva remitir el proceso al superior a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

PRUEBAS:

- Certificación emitida por la compañía.

Atentamente,



MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA
C.C 52.847.582 de Bogotá
T.P. No. 129.481 del CSJ



UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE S.A.

Nit. 900.557.828-7

Villavicencio - Meta

Cumarál, mayo 5 de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta

Una vez revisado el correo electrónico con el dominio jvelez@lacabana.com.co, el cual es el autorizado en el certificado de existencia y representación legal para recepcionar notificaciones judiciales, NO se encontró registro alguno correspondiente al envío del auto admisorio del proceso iniciado por la señora Laura Samanta Beltran contra Unidad Agrícola Campo Alegre S.A.

Atentamente,

CAMILO COLMENARAS B.

Representante Legal